

DOF: 18/02/2004

NORMA Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-2003, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO.

RODOLFO ELIZONDO TORRES, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 58, 59 y 60 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 10 de octubre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de modificación de la presente Norma, a fin de que los interesados, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha señalada, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación de esta Norma, los cuales fueron debidamente analizados y desahogados en el Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes.

Que se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la citada Norma, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2003, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-2003, REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.- El Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.

0. Introducción

En los últimos años el turista o visitante, está solicitando una nueva forma no convencional de realizar turismo, quiere ser más activo y participativo mediante actividades en donde pueda interactuar con la naturaleza.

Es por ello que las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con empresas operadoras de buceo formalmente constituidas que puedan brindar seguridad al turista, respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural en el desarrollo de la actividad.

Prefacio

En la elaboración de esta Norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

Secretaría de Economía,

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Secretaría de Marina,

Procuraduría Federal del Consumidor,

Fondo Nacional de Fomento al Turismo,

Instituto Nacional de Antropología e Historia, Subdirección de Arqueología Subacuática,

Cruz Roja Mexicana,

Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo,

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica,

Asociación de Actividades Subacuáticas del Instituto Politécnico Nacional,

Corporación de Instructores Mexicanos de Actividades Subacuáticas,

Asociación Nacional de Operadoras, Acuáticas y Turísticas,

Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas,

Consejo Náutico del Estado de Quintana Roo, y

Comité Mexicano de Espeleobuceo.

INDICE

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Definiciones

4. Prestación del servicio

5. De los aparatos y equipo de buceo

6. De la seguridad del turista

7. Vigilancia de la Norma

8. Sanciones

9. Bibliografía

10. Relación con normas internacionales

Apéndice 1

1. Objetivo

Establecer los elementos necesarios que deben cumplir las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio y la seguridad del turista.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen o contraten con el turista la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3.3 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.4 Servicio turístico de buceo:

Todas las operaciones turístico-recreativas relacionadas con el buceo autónomo.

3.5 Aparatos de buceo:

Tanque (cilindro) que utiliza aire comprimido (Scuba), hookas, compresores y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, sistema de lastre, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos de medición de mezclas.

3.6 Prestador de servicios/operadora turística de buceo:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios; asimismo, el que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo autónomo.

3.7 Establecimiento:

Se entiende por el local fijo donde opera el prestador.

3.8 Guía especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

3.9 Instructor de buceo:

La persona física debidamente acreditada que orienta, conduce, asiste y brinda capacitación, antes y durante el desarrollo de las actividades subacuáticas.

3.10 Turista:

La persona física que contrata los servicios para utilizar el equipo para buceo autónomo y recibe la orientación y/o conducción, asistencia o capacitación para la práctica del buceo, con fines turístico-recreativos.

3.11 Licencia:

Es aquella credencial que expide una organización de buceo con reconocimiento nacional e internacional.

3.12 Buceo autónomo:

Inmersión en un cuerpo de agua con tanque de aire comprimido y regulador que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan este ambiente. Según la profundidad de inmersión, se requiere de combinaciones especiales de gases.

3.13 Patrimonio cultural:

Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados históricos y socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte, así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica, regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

3.14 Patrimonio cultural subacuático:

Todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos, restos humanos, buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido y los objetos de carácter prehistórico, junto con su contexto arqueológico y natural.

3.15 Pecio:

Restos o fragmentos de embarcaciones hundidas y la carga que todavía contengan o hayan contenido, como consecuencia de su transporte. Los pecios o naufragios ocurridos en aguas mexicanas entre los siglos XV y XIX inclusive, son considerados como monumentos y están regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

3.16 Áreas naturales protegidas:

Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y han quedado sujetas al régimen de protección.

3.17 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21% de la mezcla a respirarse, como ejemplo: NITROX, EAN, EANx, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA NITROX II (36% de oxígeno).

4. Prestación del servicio

4.1 El prestador debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma.

4.2 Los términos y condiciones en materia de seguridad en la prestación del servicio, deben ser previstos en el reglamento interno del prestador, en idioma español, proporcionando al turista la información al respecto, siendo de forma clara, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas e incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma (ver apéndice 1).

4.3 El prestador debe contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros. Las características y condiciones deben ser conforme lo establece el Código Civil Federal. El seguro debe ser contratado por el operador con compañías aseguradoras que proporcionen la cobertura en los términos especificados.

4.4 El prestador debe emplear y contratar los servicios de guías de buceo con licencia de buceo vigente, acreditados ante la Secretaría a través de la credencial de reconocimiento que ésta otorgue.

4.5 En los casos de que el prestador del servicio, subcontrate los servicios de terceras personas, ya sean físicas o morales, debe cerciorarse de que éstas cumplan con la presente Norma.

4.6 El prestador debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio

cuenta con una licencia de buceo vigente, o bien debe tomar un curso de introducción impartido por un instructor certificado en buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:

a) Apartado teórico:

- Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo;
- Explicar las características del equipo de buceo autónomo;
- Señalar los riesgos que puede implicar el buceo realizado de manera incorrecta;
- Explicar la importancia del manejo correcto de la flotabilidad;
- Enseñar las señales básicas;
- Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y
- Recomendaciones sobre la conservación del patrimonio cultural sumergido.

b) Apartado práctico (en condiciones de seguridad adecuadas):

- Ejercicios de control de la flotabilidad;
- Vaciado de visor y tubo respirador;
- Técnicas de compensación de oídos y visor;
- Técnicas de recuperación y vaciado de regulador;
- Técnicas de respiración con fuente alterna de aire;
- Ejercicios de señales bajo el agua;
- Técnicas de desplazamiento, y
- Técnicas de descenso y ascenso.

4.6.1 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:

a) Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción, la profundidad máxima debe ser de 12 m/40 pies;

b) Tratándose de turistas con licencia de:

- Básico o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 m/60 pies;
- Intermedio o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 m/100 pies, y
- Avanzado o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 m/130 pies.

c) En el caso de turistas con licencias que contemplen restricciones, éstas deben de respetarse por el prestador.

4.7 Los servicios proporcionados por el prestador deben sujetarse a los siguientes requisitos:

4.7.1 Condiciones del establecimiento: Contar con limpieza e higiene en general, servicios sanitarios y, en su caso, un área de trabajo la cual debe estar bien ventilada e iluminada destinada al llenado de tanques y reparación de equipo y separada del área de atención al usuario turista.

4.7.2 Condiciones del acceso a embarcaciones: El muelle o embarcadero debe encontrarse en buen estado. En caso de no contar con uno propio, se deben utilizar lugares en donde se

brinde una mayor seguridad al turista.

4.8 Antes de cada salida para la práctica del buceo, se debe revisar el equipo de a bordo de la embarcación, consistente en: chalecos salvavidas suficientes para cada uno de los turistas y la tripulación, equipo de oxígeno en buenas condiciones de operación y suficiente para el traslado del área de buceo al centro de atención médica en caso de accidente, radio VHF, botiquín, agua potable y herramientas.

4.9 Para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentran fuera, el prestador debe informar que las actividades de buceo deben realizarse sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta), así como evitar la intervención, alteración o extracción de los monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, entendiéndose por éstos tanto los bienes prehistóricos y paleontológicos, así como los naufragios o pecios, siendo éstos los fragmentos o totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían. En este tipo de inmersiones, por seguridad del turista y del patrimonio cultural, se debe mantener una distancia mínima de 1 metro de dichos objetos.

4.10 El prestador debe contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales, antes, durante y después de la inmersión.

5. De los aparatos y equipo de buceo

5.1 Los aparatos y equipo de buceo deben estar en buenas condiciones de funcionamiento en el momento de la renta. Para efectos del mantenimiento y conservación de los aparatos y equipo de buceo, éstos deben someterse periódicamente a las siguientes pruebas y servicios:

5.1.1 Tanque: Debe mantenerse cuando menos con un 10% de su presión de trabajo y debe ser sometido a una revisión general que comprenda:

5.1.1.1 Inspección visual: Cuando menos una vez al año se debe determinar el estado general tanto en el interior como en el exterior del tanque.

5.1.1.2 Prueba hidrostática: Debe realizarse por una agencia especializada cada cinco años, o antes si la inspección visual así lo determina, o en caso de que el tanque haya sufrido un daño que afecte su estructura. La aplicación de esta prueba debe consignarse mediante un estampado colocado en el cuello del mismo.

5.1.2 Válvulas de los tanques: Efectuar mantenimiento periódico cuando menos una vez al año o antes si es necesario.

5.1.3 Reguladores: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar prueba de suavidad al inhalar, exhalar, purgar y verificar el estado de las mangueras y de las boquillas cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.4 Manómetros: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar inspección de mangueras y comprobación de indicación de presión; detectar posibles fugas, errores en la calibración o daños en la carátula cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.5 Instrumentos de medición de tiempo y profundidad: Efectuar mantenimiento cuando menos una vez al año o antes si esto fuera necesario.

5.1.6 Instrumentos de medición electrónicos y computadoras: Se debe efectuar su mantenimiento de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

5.1.7 Chalecos compensadores: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Inspeccionar que éste no tenga fugas, probar el buen funcionamiento del inflador oral/automático, de las correas, broches y válvulas de sobrepresión, cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.8 Arnés: Efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año y revisar el cuerpo, el estado de las correas, hebillas y sistema sujetador del tanque.

5.1.9 Compresor: Debe ser sometido a una revisión general periódica de acuerdo con lo previsto por el instructivo del fabricante y utilizar el aceite correspondiente. El sistema de filtros debe cumplir también las indicaciones del fabricante.

5.1.9.1 Prueba de válvulas de seguridad: Revisar que las válvulas de sobrepresión funcionen correctamente.

5.1.9.2 Prueba de la calidad del aire: El aire contenido en los tanques, así como el suministrado por el compresor no deben tener olor, color, ni sabor y deben estar libres de aceites, contaminantes y cualquier sustancia tóxica.

5.1.9.3 En el caso de bancos de aire, se debe sujetar a lo establecido en la presente Norma; asimismo, se debe realizar la prueba establecida en el punto anterior.

5.2 El prestador debe observar periódicamente el buen funcionamiento de los aparatos y del compresor, manteniéndolos en condiciones óptimas para poder otorgar el servicio adecuado.

5.2.1 El prestador debe asegurarse de tener disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla, antes de realizar la inmersión.

5.2.2 El llenado de los tanques tanto para aire comprimido como para aire enriquecido debe hacerse sólo en aquellos casos que estén vigentes de acuerdo con las pruebas visual e hidrostática.

5.3 En el caso de que el prestador utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

a) El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido, siempre y cuando no se utilice más de 40% de oxígeno en la mezcla.

b) En el caso de utilizar más de 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible.

c) Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:

- La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;

- La calcomanía debe ser de color verde de 10 cm de ancho como mínimo, claramente visible, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y en su contorno una franja amarilla de 2 cm.

d) Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad.

e) La profundidad máxima debe ser aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas.

5.3.1 En el caso en el que la operadora de buceo realice el llenado de tanques con aire enriquecido, debe contratar personal calificado que demuestre sus conocimientos o experiencia en la actividad mediante constancias, diplomas o cualquier otra documentación comprobatoria al respecto.

5.4 El prestador debe asegurarse que el equipo cumpla con los manuales e instructivos del fabricante y utilizar estos mismos para su manejo adecuado, así como lo previsto en la

presente Norma.

5.5 La renta de aparatos sólo puede otorgarse a aquellas personas que cuenten como mínimo con una licencia de buceo de nivel básico o equivalente, vigente y que no contengan ninguna restricción al respecto.

6. De la seguridad del turista

6.1 El prestador es responsable del buen funcionamiento del equipo en renta y de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios que se ofrecen a los turistas, tanto a bordo de la embarcación como debajo del agua.

6.2 Las embarcaciones destinadas a los servicios turísticos de buceo, deben contar con los elementos y equipo de seguridad señalados a continuación: un botiquín de primeros auxilios, equipo de oxigenoterapia, agua potable suficiente, boyas y banderas que indiquen la zona de buceo al público.

6.3 Con el fin de asegurar la pronta atención a los turistas en caso de accidente, el prestador y el guía de buceo deben conocer la ubicación de las cámaras hiperbáricas que den servicio al público más cercanas y de los servicios médicos de emergencia, así como el procedimiento para dar aviso a los mismos y los medios de transporte terrestre y aéreo con unidad de oxígeno con los que cuenta la localidad.

6.4 El prestador debe entregar junto con el reglamento interior, un formato para la prevención de accidentes, el cual debe ser impreso en idioma español sin perjuicio en la utilización de otros idiomas, en el cual debe ser firmado por el turista y debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) Que no padece ninguna enfermedad o afección que ponga en riesgo su salud en la práctica del buceo y que no se encuentra bajo el influjo de medicamentos o sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar la misma en el momento de la inmersión.

b) En su caso, y sólo para los buzos avanzados, su voluntad de realizar la inmersión sin conducción, libera al prestador de operadoras de buceo de cualquier responsabilidad por accidente no imputable al estado de los aparatos, equipo de buceo rentados y al servicio contratado.

c) Que está enterado que existen leyes que protegen tanto el patrimonio natural como el cultural subacuático y que cualquier intervención, alteración o extracción de ese patrimonio es penado por la ley.

d) Señalando la profundidad máxima de inmersión a que está autorizado de acuerdo a su nivel, así como los datos del turista, la agencia certificadora, nivel del buzo, número y vigencia de la licencia.

6.5 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en idioma español sin menoscabo de la utilización de otros idiomas, siempre y cuando se haya acreditado su dominio en términos de la normatividad turística aplicable.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación o por conducto y en coordinación con las demás dependencias u órganos estatales de turismo, con los que se haya firmado el Acuerdo de Descentralización para la Verificación de los Servicios Turísticos, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

8. Sanciones

8.1 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de operadoras de buceo se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, en su Reglamento y en las demás

disposiciones aplicables.

9. Bibliografía

Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 31/12/1992)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 1/07/1992)

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

(D.O.F. 6/05/1972)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(D.O.F. 28/01/1988)

Ley Federal de Protección al Consumidor

(D.O.F. 24/12/1992)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 2/05/1994)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 14/01/1999)

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

(D.O.F. 8/12/1975)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

(D.O.F. 30/05/2000)

NMX-Z-13-1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas.

(D.O.F. 31/10/1977)

Manual de Procedimientos y Técnicas Básicas de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

Manual de Procedimientos y Técnicas para el Instructor de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

Florescano, Enrique, compilador, El Patrimonio Cultural de México, Conaculta y Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, XXI edición, Madrid, España, 1992.

10. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo**.- Rúbrica.

APENDICE 1

Se establecen como puntos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de la Operadora de Buceo las siguientes preguntas con el fin de proporcionar un mejor servicio:

1. ¿Cuándo fue la última ocasión que efectuó una inmersión?
 2. ¿Ha realizado usted sus últimas inmersiones bajo la supervisión de un instructor o guía calificado?
 3. ¿Ha realizado usted alguna vez buceo nocturno?
 4. En total, ¿cuántas inmersiones ha realizado?
 5. ¿Fecha del último examen médico?
 6. ¿Padece alguna enfermedad o toma algún medicamento?
 7. ¿Ha recibido tratamiento hiperbárico por cuestiones de buceo?
 8. ¿Recuerda usted, las reglas básicas de seguridad del buceo?
-